

///nos Aires, 11 de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La jueza de la anterior instancia decretó el procesamiento de I. G. Bescos en orden al delito de lesiones gravísimas culposas y mandó a trabar embargo sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000), decisión que fue impugnada por sus abogados defensores (ver fs. 402/418 y 426/428vta.).

II.- A la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrió la parte recurrente a exponer agravios. Finalizada la deliberación, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

III.- Conforme se desprende del acta de fs. 230/233 se atribuye al nombrado el suceso ocurrido el 23 de septiembre de 2017, a las 12.10 horas aproximadamente, en el interior del Banco Credicoop, ubicado en la calle Reconquista 470 de esta ciudad, donde la empresa "Construir Mejor S.A." realizaba refacciones. En este contexto, F. B. O., quien trabajaba como electricista capataz, fue convocado al primer piso del lugar para revisar unos artefactos de luz que habían hecho un cortocircuito. Al llegar allí, se desplazó por una superficie no apta para trasladarse, como lo son las placas de yeso, toda vez que se había retirado un fenólico que estaba colocado sobre aquellas para realizar una medición y poner un vidrio, por lo que se precipitó desde una altura aproximada de 3,70 metros hasta la planta baja del inmueble, sufriendo lesiones que le han producido una inutilidad permanente para el trabajo y una enfermedad mental y corporal cierta o probablemente incurable.

En consecuencia, se le endilgó a Bescos, en su condición de jefe de la obra, haber transgredido el deber objetivo de cuidado al no haber dispuesto las medidas de seguridad pertinentes a fin de evitar la puesta en peligro de las personas, por cuanto sobre las placas de yeso no se podía transitar, lo que debía tener una señalización adecuada al respecto o tener un vallado específico para impedir recorrer dicho sector. Así, al haberse omitido ello y ante la ausencia de la elaboración de un plan de prevención y protección personal de las personas, ante la infracción del decreto 911/96 que en sus artículos 52 y 55 prevé que es obligatoria la instalación de las protecciones establecidas en

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 63461/2018/CA1 "Bescos, I. G. s/lesiones" Procesamiento FD/CO

dicha normativa, además de la identificación y señalización de todos los lugares que en obra representen riesgo de caída de personas, el evento derivó en la derrumbamiento de las placas de yeso y en la posterior caída del damnificado.

IV.- La jueza de grado decretó el procesamiento de Bescos, con fundamento en dos cuestiones: que no proveyó a O. de los elementos de seguridad necesarios (casco y arnés) a fin de cumplir con la función en altura para la que se lo convocó y que no señaló con conos, vallas y cintas de seguridad el avance de la obra, siendo en el caso, el retiro del fenólico por el cual se podía caminar.

V.- Llegado el momento de resolver, el tribunal estima que de las constancias escritas del sumario no se desprende ninguna pauta que permita sostener una atribución culposa de responsabilidad en cabeza de Bescos.

Para comenzar, conviene señalar que se ha analizado erradamente el contexto en el que ocurrió el hecho. En efecto, no nos hallamos frente al caso en el que los empleados de una obra en construcción se encontraban desarrollando sus tareas sin los elementos de seguridad necesarios o sin la señalización de los peligros inherentes al avance de la obra sino que, en el supuesto que aquí se plantea, la jornada laboral había culminado y los operarios se encontraban próximos a retirarse.

En ese momento se produjo un inconveniente eléctrico que motivó la circunstancial convocatoria de O. para su resolución. Al llegar al lugar, el damnificado transitó sobre una placa de yeso, dado que se había retirado momentáneamente el fenólico que estaba apoyado sobre aquella para poder caminar, y cayó a la planta baja.

En este sentido, cabe destacar que los testimonios de M. R. A. S. (fs. 158/159), J. A. E. (fs. 271/273vta.), C. Z. M. (fs. 276/278), M. O. M. (fs. 281/282vta.) y C. A. C. (fs. 284/285vta.), dieron cuenta que el ingreso al primer piso del banco se encontraba vallado y que los empleados de la construcción contaban con los elementos de seguridad necesarios para cumplir con sus funciones.

Por ello, se presume que la circunstancia de que al momento del

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 63461/2018/CA1 "Bescos, I. G. s/lesiones" Procesamiento FD/CO

accidente O. no contaba con aquellos elementos fue producto de que, como se dijo, se estaba retirando del lugar en virtud de que había finalizado su jornada laboral y que se lo convocó, circunstancialmente, para solucionar un imprevisto.

En este contexto corresponde determinar quién habría impartido la orden de retirar el fenólico y, una vez producido el cortocircuito eléctrico, convocado a O. para su resolución, pues, se trataría de la persona que se encontraba en posición de garante por la conducta precedente y, en consecuencia, la responsable de advertir a O. sobre lo sucedido; particularmente, sobre el retiro transitorio del fenólico.

Del mismo modo, el suministro de los elementos de seguridad idóneos para la realización de la tarea asignada en condiciones seguras también debería ser atribuido a quien impartió la directiva.

Desde esta óptica, se advierte que las constancias del legajo no permiten establecer, con la probabilidad que el art. 306 del CPPN demanda, quién impartió la orden. Nótese al respecto que mientras Martínez afirmó que la indicación había sido dada por E.(fs. 276/278), éste último refirió que había sido impartida por Bescos (fs. 271/273vta.), mientras que el resto de los testigos señalaron desconocer de quién emanó la directiva.

La jueza *a quo* indicó que resultaba indiferente si Bescos u otro obrero había solicitado la presencia del electricista en el lugar, pues, lo relevante era que el imputado debía velar porque todos los empleados contaran con los elementos de seguridad pertinentes.

Sin embargo, de adverso a lo señalado por la magistrada de grado, consideramos que sí resulta determinante establecer quien impartió la orden a fin de conocer quién se encontraba obligado a advertir a O. respecto del retiro del fenólico.

En el caso de Bescos, no hay elementos suficientes para afirmar que fue quien impartió la orden de levantar el fenólico y convocar a O.. Tampoco hay prueba de que se haya percatado de la presencia del damnificado en el lugar (para advertirle en ese momento del retiro del fenólico), puesto que según sus dichos (fs. 230/233) y los del testigo C. (fs. 284/285vta.), estaba de cuclillas y

de espaldas cuando O. ingresó al lugar.

Por otro lado, la objetiva imputación que se le dirigió vinculada con la obligación de ejercer un control absoluto y permanente respecto del cumplimiento de las condiciones de seguridad requeridas para efectuar las tareas, no puede prosperar.

Ello por cuanto, en casos como el que nos ocupa, relacionados con el desarrollo de emprendimientos de construcción, rige el principio de confianza según el cual no infringe deber de cuidado alguno quien confía, razonablemente, en que el otro se comportará conforme a los deberes que le corresponden. Tal instituto está vinculado a supuestos en los que la distribución de roles resulta necesaria e inevitable para el cumplimiento de ciertos fines.

En base a lo argumentado, corresponde revocar el procesamiento de I. G. Bescos y disponer su sobreseimiento en los términos del artículo 336, inciso 3ro. del CPPN, tornándose abstracto el tratamiento de la apelación deducida contra el monto dispuesto en concepto de embargo.

VI.- Por otra parte, en virtud de las consideraciones expuestas y lo normado por el artículo 441 del CPPN, corresponde hacer extensivo el sobreseimiento dictado a favor de Bescos al co-imputado J. F. Gómez.

VII.- En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- REVOCAR el auto de fs. 402/418 y **disponer el sobreseimiento** de **I. G. Bescos**, cuyos datos personales surgen de autos, con expresa mención de que la formación de este sumario no ha afectado el buen nombre y honor del que gozaran con anterioridad (artículo 336, inciso 3ro. y última parte del C.P.P.N.).

II.- DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de la apelación deducida por la defensa de Bescos contra el monto del embargo.

III.- HACER EXTENSIVO a **J. F. Gómez** el temperamento desvinculante ordenado en el punto I y, en consecuencia, **revocar** el auto de fs. 402/418 y **disponer el sobreseimiento** del nombrado, cuyos datos personales surgen de autos, con expresa mención de que la formación de este sumario no

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 63461/2018/CA1 "Bescos, I. G. s/lesiones" Procesamiento FD/CO

ha afectado el buen nombre y honor del que gozaran con anterioridad (artículos 336, inciso 3ro. y última parte y 441 del C.P.P.N.).

Se deja constancia de que el juez Ricardo Matías Pinto no suscribe por no haber presenciado la audiencia por hallarse en uso de licencia y el Dr. Pablo Lucero, juez subrogante designado, tampoco lo hace en virtud de hallarse cumpliendo funciones en la Sala I de esta Cámara (art. 24, *bis, in fine*, del CPPN).

Notifíquese y devuélvase. Sirva la presente de muy atenta nota.

Hernán Martín López

Rodolfo Pociello

Argerich

Ante mí:

María Florencia Daray

Prosecretaria de Cámara

En se libró cédula electrónica a

En se remitió. Conste.